



Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00913 00
Demandante: MARLENY DE JESÚS AGUDELO DURÁN
Demandado: HEREDEROS DE JOSÉ MARCOS
ROJAS H.

ASUNTO

Corresponde al despacho obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en auto de fecha 19 de diciembre de 2019, en el que esa Corporación revocó el auto proferido por este Juzgado el 26 de septiembre de 2018 y ordenó a este despacho modificar el auto de fecha 13 de febrero de 2017 en el cual se libró mandamiento de pago.

Comoquiera que se debe modificar el auto en el que se libró mandamiento de pago, el despacho considera que se debe correr traslado del mismo a los ejecutados, más aún si se tiene en cuenta que el que se surtió con anterioridad presenta ciertas inconsistencias que generan confusión, como pasa a explicarse:

- CÉSAR HUMBERTO ROJAS SANTANA se notificó personalmente el 21 de julio de 2017 (*fol. 20*) y los términos para él iniciaron el 24 de julio de 2017, empero los mismos fueron interrumpidos el día 27 de la misma calenda con la entrada al despacho que se hizo del recurso de reposición por él presentado (*fol. 28*), y hasta ahora no han finalizado.
- Respecto de VICTOR MANUEL ROJAS SANTANA, su participación en esta contienda se dio con ocasión del poder y recurso de reposición que presentó, medio de impugnación al que se le dio trámite inmediatamente, sin que el despacho se pronunciara sobre los efectos de su notificación por conducta concluyente y la que correrían los términos en su caso. En tal medida, determinar ahora sí el traslado se surtió parcialmente o partir de cuándo se dio, se torna realmente confuso.
- En cuanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARCOS ROJAS H. representados por *curador ad litem*, se evidencia que su traslado se surtió en debida forma e inclusive que la auxiliar de la justicia presentó contestación en término (*fol. 30-35*), lo que indica que esa actuación debe ser tenida en cuenta para todos los efectos; sin embargo, como en todo caso en esta providencia se modificará el auto que libra mandamiento de pago, lo propio es correrle traslado de dicho cambio para que se pronuncie al respecto, de la misma forma en la que se hará respecto de los demás ejecutados.



En ese orden de ideas, en aras de garantizar al derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandada, y con el propósito de evitar futuros vicios que conlleven a eventuales nulidades, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S se advertirá a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberán realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

En todo caso, es preciso mencionar que dicho término se limita a los efectos indicados, sin que sea procedente la interposición de un nuevo recurso de reposición atacando el mandamiento de pago y el título ejecutivo, pues esa etapa ya se surtió, e inclusive es con ocasión a ella que se profiere esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en auto de fecha 19 de diciembre de 2019 proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el cual revocó el auto proferido por este despacho el 26 de septiembre de 2018 este Juzgado el 26 de septiembre de 2018 y ordenó a este despacho modificar el auto de fecha 13 de febrero de 2017.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal primero del auto proferido el 13 de febrero de 2017, así:

- a. El inciso segundo *“para precisar que la suma de \$34.320.088 por la cual se libró orden de pago corresponde a la obligación contenida en la cuenta de cobro suscrita por el causante JOSÉ MARCOS ROJAS HERNÁNDEZ el día 25 de noviembre de 2013, visible a folio 7 C.1.”*
- b. El inciso tercero *“para especificar que los intereses legales moratorios causados sobre la suma de capital antes especificada son exigibles a partir del día siguiente al de la fecha de suscripción de la cuenta de cobro señalada, o sea, desde el 26 de noviembre de 2013, hasta cuando se realice su pago”.*

TERCERO: ADVERTIR a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberán realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Parágrafo: Dicho término se abre en aras de garantizar al derecho al debido proceso, contradicción y defensa de la parte demandada, y con el propósito de evitar futuros vicios que conlleven a eventuales nulidades. Por tal razón, el mismo se limita a los



efectos indicados, sin que sea procedente la interposición de un nuevo recurso de reposición atacando el mandamiento de pago y el título ejecutivo, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, e informen al despacho “...y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones”

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO _9 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA**

E.C.